

CAPÍTULO 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC, la Guía ISO/IEC 2 “Normalización y actividades relacionadas - Vocabulario General”, y la Norma ISO/IEC 17000 “Evaluación de la Conformidad – Vocabulario y Principios Generales”, vigentes o los que le sustituyan.

Artículo 8.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son facilitar e incrementar el comercio de mercancías, mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan derivarse como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y promover la cooperación entre las Partes.

Artículo 8.3: Derechos y Obligaciones

El Acuerdo OTC se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Cumplimiento de las Recomendaciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC

En la medida de lo posible, las Partes darán cumplimiento a las recomendaciones presentes y futuras emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, derivadas de los exámenes trienales realizados en el seno del mismo.

Artículo 8.5: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad¹ que elaboren, adopten y apliquen las Partes, tal

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

Artículo 8.6: Uso de Normas Internacionales

1. Las Partes darán cumplimiento a la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995, Anexo de la Parte I.2 Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC², emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

2. Las Partes promoverán la aplicación de las Guías ISO/IEC 21-1:2005, 21-2:2005, o las que las sustituyan, en la adopción de las normas internacionales.

Artículo 8.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 8.8: Evaluación de la Conformidad

1. En la medida de lo posible, una Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalentes al que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o cuyo resultado acepte.

² Documento G/TBT/1/Rev.11, de fecha 16 de diciembre de 2013.

2. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC y las recomendaciones emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

4. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones, a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

5. Cada Parte acreditará, aprobará o, conforme a su legislación nacional, reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio.

6. Si una Parte se niega a acreditar, aprobar o, conforme a su legislación nacional, reconocer a un organismo evaluador de la conformidad en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

Artículo 8.9: Transparencia

1. Las Partes se deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido por cada Parte de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales, al mismo tiempo que la Parte lo notifique a la OMC, en los términos de dicho Acuerdo. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices, guías, lineamientos o recomendaciones internacionales pertinentes. Las Partes, en la medida de lo posible, darán a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

3. Cada Parte deberá otorgar un plazo de al menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado; y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

4. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los artículos 2.10, 3.2, 5.7 y 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla preferentemente de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que esa Parte lo notifique a la OMC en los términos del Acuerdo OTC. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices, guías, lineamientos o recomendaciones internacionales pertinentes.

5. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, sus respuestas a los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, de ser posible, antes de la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

6. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá mecanismos tecnológicos que favorezcan el intercambio de información en etapas previas a la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad.

7. Las Partes garantizarán la transparencia de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados, en páginas de Internet oficiales, gratuitas y de acceso público, en la medida que estos existan o sean implementados.

8. Las autoridades de las Partes encargadas de la notificación a que se refiere este Artículo se señalan en el Anexo 8.9.

9. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originada en el territorio de la otra Parte debido al incumplimiento detectado de un reglamento técnico, notificará tan pronto como sea posible al importador de las razones de la detención.

Artículo 8.10: Cooperación Regulatoria

1. La cooperación regulatoria entre las Partes tiene como objetivos, entre otros:

- (a) fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de reglamentación técnica, normalización y evaluación de la conformidad;
- (b) simplificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y
- (c) promover en las áreas donde sea factible, la compatibilidad y armonización de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes, a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, crearán programas de trabajo, acuerdos o anexos en materia de cooperación regulatoria. Estos serán establecidos por las autoridades regulatorias involucradas y los sectores correspondientes, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes.

3. Las actividades de cooperación regulatoria pueden abarcar, entre otras:

- (a) en materia de normalización y reglamentos técnicos:
 - (i) intercambio de información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las Partes;
 - (ii) armonización y compatibilidad de normas y reglamentos técnicos, tomando como base las normas, guías y lineamientos internacionales;
 - (iii) en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes, basadas en intereses mutuos;
 - (iv) desarrollo de mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las Partes, y
 - (v) permitir que personas que no pertenezcan al gobierno de la otra Parte participen en la elaboración de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en la etapa de la consulta, cuando se permita que personas que no pertenezcan a su gobierno participen en la elaboración de dichas medidas;
- (b) en materia de evaluación de la conformidad:
 - (i) promover la compatibilidad y armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (ii) fomentar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, con el fin de reconocer los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte y con ello simplificar los trámites en materia de pruebas, inspección, certificación y acreditación, bajo los principios de beneficios mutuos y satisfactorios;
- (iii) fomentar que organismos privados, que realizan actividades de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, celebren entre sí acuerdos de reconocimiento mutuo;
- (iv) la adopción de procedimientos de acreditación, conforme a su legislación nacional, para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio, y
- (v) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad y el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.11: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes convienen en proporcionarse cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para, entre otros:

- (a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
- (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;
- (d) colaborar en la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- (e) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices, guías, lineamientos o recomendaciones internacionales;
- (f) colaborar en el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias, y
- (g) compartir la información de carácter no confidencial que haya servido de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico.

2. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad, conforme a lo establecido en el Artículo 8.8 de este Capítulo.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

Artículo 8.12: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual estará integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con el Anexo 8.12, y asistirá a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 3.

7. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes.

8. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;
- (b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión respecto a cuestiones de su competencia;

- (c) facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia de obstáculos técnicos al comercio, así como servir de foro para la discusión de los problemas surgidos de la aplicación de determinadas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables;
- (d) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en materia de obstáculos técnicos al comercio e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;
- (e) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los diferentes organismos internacionales de normalización y otros foros internacionales y regionales en materia de obstáculos técnicos al comercio;
- (f) crear programas de trabajo con respecto a las actividades referidas en este Capítulo;
- (g) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluida la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (h) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este Capítulo, y
- (i) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión.

Artículo 8.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas que conciernan a México y a Panamá con la finalidad de encontrar una solución mutuamente adecuada. En este supuesto, las Partes se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros).

2. La Parte a la que se le haya solicitado consultas técnicas deberá reunirse con la Parte solicitante (en la modalidad acordada) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.

Artículo 8.14: Intercambio de Información

De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cualquier información o explicación que solicite una Parte, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de los 60 días siguientes a la presentación de dicha solicitud y, en caso de ser necesario, podrá solicitar un plazo adicional.

Artículo 8.15: Anexos Sectoriales

Las Partes podrán negociar Anexos Sectoriales que incluyan disciplinas complementarias a este Capítulo, con base en el programa de trabajo creado por el Comité de Obstáculos Técnicos en el Comercio, al que se refiere el Artículo 8.12 (8) (f).

ANEXO 8.9

AUTORIDADES COMPETENTES

1. Para los efectos del Artículo 8.9, la autoridad encargada de la notificación será:

- (a) para el caso de México, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; y
- (b) para el caso de Panamá, la Dirección General de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industria,

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

ANEXO 8.12

COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará integrado:
 - (a) para el caso de México, por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, y
 - (b) para el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial;

o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.